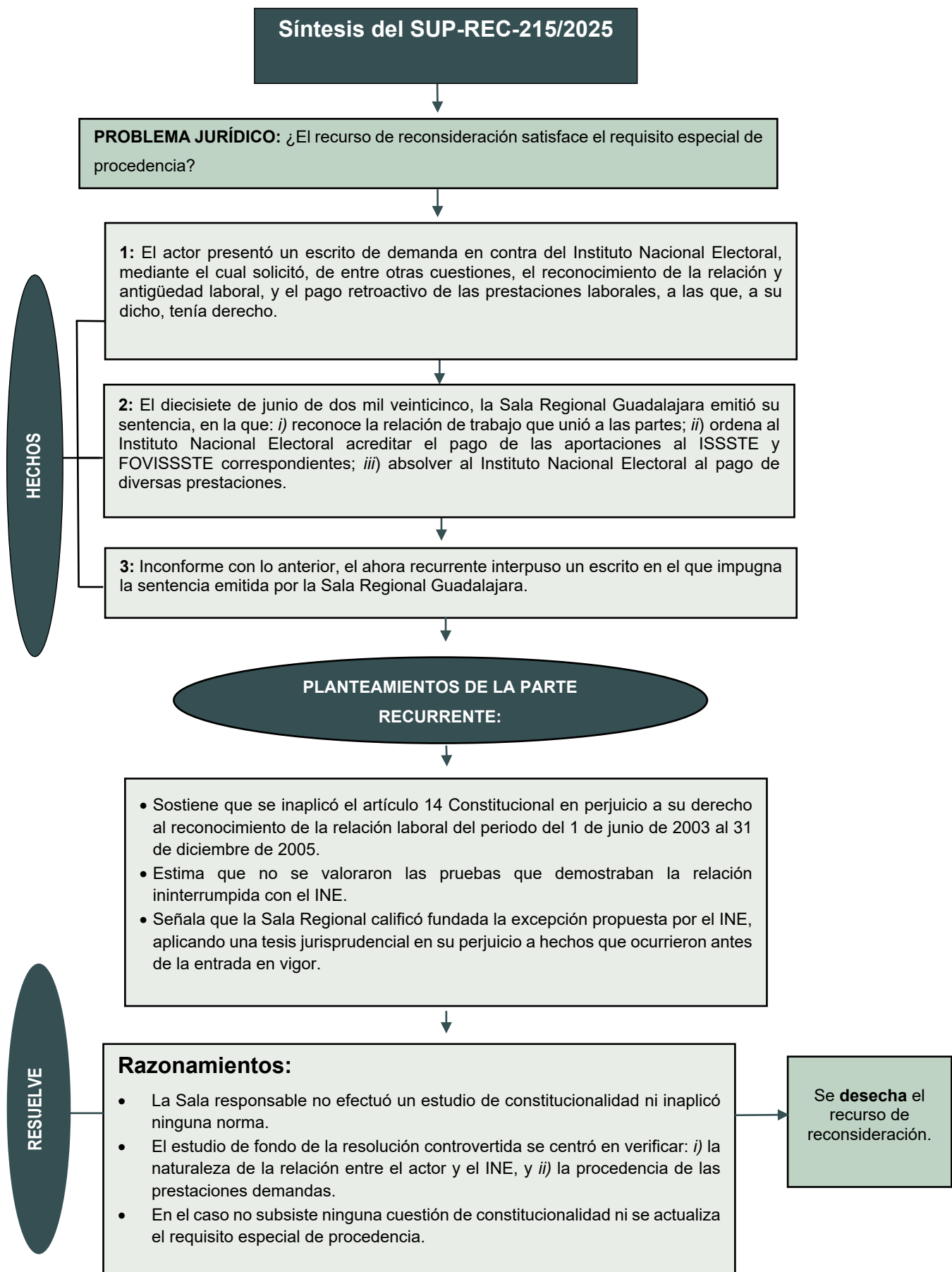




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-215/2025

RECURRENTE: ISMAEL TIZNADO
SÁNCHEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por Ismael Tiznado Sánchez en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el Juicio Laboral SG-JLI-20/2025, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
5.1. Marco normativo	4
5.2. Contexto de la controversia	7
5.2.1. Sentencia recurrida SG-JLI-20/2025	7
5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente	9
5.3. Consideraciones de la Sala Superior	10
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Actor:	Ismael Tiznado Sánchez
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
FOVISSSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAR:	Sistema de Ahorro para el Retiro

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en un juicio de naturaleza laboral¹, en el cual la Sala Regional Guadalajara **acreditó** el reconocimiento de la relación laboral **del primero de enero de dos mil seis al treinta y uno de marzo de dos mil nueve** y se **condenó** al Instituto a la inscripción retroactiva de la parte actora al ISSSTE y al FOVISSSTE; también a actualizar el monto que corresponda por la prima quinquenal. Por otro lado, **absolvió** al INE del reconocimiento de la relación laboral del periodo del **primero de junio de**

¹ Juicio SG-JLI-20/2025, resuelto el diecisiete de junio de dos mil veinticinco.



dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; así como del pago de prima de antigüedad y la prima quinquenal por ese periodo reclamado.

- (2) El veinte de junio de dos mil veinticinco, el actor interpuso un recurso con la finalidad de controvertir la sentencia dictada en el expediente SG-JLI-20/2025.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Demanda del juicio SG-JLI-20/2025.** El seis de mayo de dos mil veinticinco, el actor presentó un escrito de demanda que se registró como SG-JLI-20/2025, a fin de controvertir el reconocimiento de su relación laboral con el INE, el pago de la prima de antigüedad y prima quinquenal, así como el pago retroactivo de las aportaciones a la seguridad social ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, por el periodo del primero de junio de dos mil tres al treinta y uno de marzo de dos mil nueve
- (4) **2.2. Contestación de la demanda.** Se emplazó a juicio al Instituto, quien contestó la demanda, ofreció pruebas y manifestó excepciones y defensas.
- (5) **2.3. Resolución del Juicio SG-JLI-20/2025.** El diecisiete de junio, la Sala Regional Guadalajara emitió su sentencia en el juicio laboral, mediante la cual acreditó el reconocimiento de la relación laboral del primero de enero de dos mil seis al treinta y uno de marzo de dos mil nueve y se condenó al Instituto a la inscripción retroactiva de la parte actora al ISSSTE y al FOVISSSTE; también a actualizar el monto que corresponda por la prima quinquenal. Por otro lado, absolvió al INE del reconocimiento de la relación laboral del periodo del primero de junio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; así como del pago de prima de antigüedad y la prima quinquenal por ese periodo reclamado.
- (6) **2.4. Recurso de reconsideración.** El veinte de junio de este año, la parte actora presentó un recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Sala Regional.

3. TRÁMITE

- (7) **3.1. Registro y turno.** La magistrada presidenta ordenó registrar el asunto con la clave de expediente SUP-REC-215/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (8) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. IMPROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad, sin inaplicar disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo

- (11) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso e); 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



- (12) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (13) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;
 - ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁴;
 - iii) Se interpreten preceptos constitucionales⁵;
 - iv) Se ejerza un control de convencionalidad⁶;

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE**

- v) Se omita el estudio de fondo mediante la violación de las garantías del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la resolución que se dicte⁷; o
 - vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional⁸.
- (14) Finalmente, también se ha contemplado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación⁹.
- (15) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio

CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (16) Como se señaló, la presente controversia deriva de la demanda presentada por el actor en contra del INE, a efecto reclamar el reconocimiento de su relación laboral y de su antigüedad, así como solicitar el pago retroactivo de diversas prestaciones laborales.

5.2.1. Sentencia recurrida SG-JLI-20/2025

- (17) La Sala Regional Guadalajara señaló que la parte demandada acreditó su excepción sobre la prescripción de reconocimiento de la antigüedad, por tanto, de resultar fundada la existencia de una relación laboral, se tendría como **prescrito** el periodo del **primero de junio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco**.
- (18) La razón de la determinación anterior, fue porque con la constancia de servicios expedida el veintiséis de enero de dos mil veintitrés por el Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa, pues en ella se establece como fecha de ingreso del actor el primero de enero de dos mil seis, la cual consta con acuse de recepción de la parte actora, del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, por lo que el **plazo de un año** que tenía el actor para inconformarse de la fecha de ingreso establecida por el INE en la constancia de servicios transcurrió del veintiocho de enero de dos mil veintitrés al veintiocho de enero de dos mil veinticuatro.
- (19) Señaló que no estaba controvertida la existencia de una relación jurídica entre las partes, **a partir del primero de enero de dos mil seis al treinta y uno de marzo de dos mil nueve**, por lo que la cuestión a definir era, si se trató de una relación laboral o civil.
- (20) Analizadas las pruebas ofrecidas, para la Sala Regional se acreditó que la relación entre las partes fue de trabajo y no civil, porque existió la

subordinación (siendo que la prestadora del servicio se le indicó cómo debía realizar su trabajo, se le proporcionaron los medios para el desempeño de su labor, los cuales eran propiedad del Instituto), el pago de un salario (mediante el otorgamiento de una compensación económica) y la prestación de servicios de forma personal continua, permanente e ininterrumpida durante el periodo indicado.

- (21) Con respecto a las cuotas del ISSSTE y FOVISSSTE, condenó al INE a realizar la inscripción retroactiva, al reporte y pago de las cuotas a su cargo, así como al entero de las cotizaciones que no haya realizado respecto de la relación laboral con la parte actora, de conformidad con la fecha de inicio y conclusión establecidas en esa resolución.
- (22) Con relación a las aportaciones al SAR, la Sala Regional precisó que no tiene competencia para conocer tal reclamo, al tratarse de una prestación de seguridad social administrada por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, dejando a salvo los derechos del actor para que, en su caso, los hiciera valer ante la instancia competente.
- (23) Respecto al pago de la prima de antigüedad, la Sala Regional estableció que el actor no había sido separado del cargo y a la fecha en que se dictó la resolución continuaba trabajando para el INE, por lo que resultaba improcedente su pago, ya que el mismo se hace exigible a partir del momento en que el trabajador se separa definitivamente de su empleo.
- (24) Con relación al pago de la prima quinquenal, se actualizó la excepción de prescripción alegada por el INE, ya que de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley contempla.
- (25) Por lo tanto, para la Sala Regional la prescripción debía computarse a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que –con independencia de si el actor contaba con el derecho o no a dichas prestaciones– el reclamo de las prestaciones analizadas se encontraba prescrito al corresponder con



prestaciones exigibles de forma previa al seis de mayo de dos mil veinticuatro, (año previo a la presentación de la demanda).

- (26) Finalmente, le ordenó al INE la expedición de la constancia de servicios donde adicione el periodo laboral acreditado desde el **primero de enero de dos mil seis a la actualidad**, al haber sido demostrada la relación laboral entre las partes.

5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente

- (27) Sostiene que la resolución emitida por la Sala Regional le causa agravio, pues al analizar las excepciones propuestas, se determinó parcialmente fundada la de prescripción, relativa a que el actor tenía un año a partir de la expedición del documento para inconformarse con la fecha de inicio de la relación, aplicando en su perjuicio una tesis jurisprudencial a hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigor.
- (28) Refiere que le causa agravio la inaplicación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, situación que ocurrió en perjuicio de su derecho al reconocimiento de la relación laboral con el INE del periodo del uno de junio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.
- (29) Aduce que le causa agravio que la Sala Regional haya acreditado las excepciones del INE con las constancias de 10 y 15 años de servicio, mismas que son contabilizadas por el periodo laborado como presupuestal -del 1 de abril de 2009 a la fecha de presentación de la demanda laboral- que no tiene nada que ver con el periodo controvertido de régimen de honorarios -del 1 de junio de 2003 al 31 de marzo de 2009-. Además, con el hecho de haberlas recibido está suponiendo que con ello aceptó la conformidad, lo cual afecta su derecho al reconocimiento de antigüedad.
- (30) Finalmente, refiere que le causa agravio que no se valoró pruebas plenas como los contratos de honorarios y la constancia de fecha 26 de abril de 2025, que demuestran la relación ininterrumpida con el INE.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (31) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Regional Guadalajara no interpretó directamente una disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (32) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional responsable, al resolver el juicio primigenio, —es decir, de lo respectivo a la prescripción del reclamo por el reconocimiento de antigüedad, de la naturaleza de la relación entre el actor y el INE y de la procedencia de las prestaciones demandadas— consistió en un análisis de estricta legalidad, esto es, se hizo el estudio relativo a la acreditación de acciones, excepciones y defensas, por lo que se razonó en torno a los elementos probatorios aportados por las partes, sin que se hubiera solicitado ni efectuado de oficio algún análisis o interpretación constitucional o convencional.
- (33) Además, del análisis de los planteamientos del recurrente es evidente que estos se relacionan con aspectos de mera legalidad, pues, alega que el que la Sala Regional determinara parcialmente fundada la excepción de prescripción le causa agravio al aplicar en su perjuicio una tesis jurisprudencial a hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigor; además, el valor probatorio de las constancias de 10 y 15 años de servicio, así como de los contratos de honorarios, que sostiene el recurrente, son cuestiones de estricta legalidad.
- (34) Ahora, si bien en la demanda del recurso de reconsideración la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera diversos principios y derechos previstos en la Constitución, lo cierto es que tales afirmaciones no son suficientes por sí mismas para acreditar la procedencia del presente



medio de impugnación, pues la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la mera invocación de disposiciones constitucionales no basta para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, al tratarse de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

- (35) Por ello, el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a artículos constitucionales por parte de la sala regional responsable, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, lo cual no acontece en el caso.
- (36) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal. Por otra parte, se estima que el caso no es trascendente, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas por el actor, derivadas de su vínculo laboral con el INE; en este sentido, no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.
- (37) Por último, tampoco se advierte ningún error judicial evidente, y en el caso, la Sala no omitió realizar el estudio de fondo solicitado por la parte actora, aunado a que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a que la aplicación de jurisprudencia es una cuestión de estricta legalidad.
- (38) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, y con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.